

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil veintidós.

**I.** En fecha 02/06/2022 el ciudadano XXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 246-2022, en la cual requiere:

«Por medio de la presente, solicito información estadística (datos por años) de los delitos económicos y financieros respecto a los montos (expresado en moneda dólar) determinados en resolución (sentencia firme), en lo concerniente a: delitos de orden socioeconómico corrupción y lavado de dinero y de activos para el período comprendido desde el año 1990 hasta el año 2021. A la vez, facilito en hoja anexa adjunta "Cuadro Matriz de Datos Estadísticos" para que la información estadística sea proporcionada en formato Excel y que sea remitida vía correo: XXXXXXXXXX (sic).

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/246/RPrev/637/2022(4) de fecha 02/06/2022, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara lo siguiente: «1. Es necesario que el solicitante aclare conceptos sobre la solicitud interpuesta en cuanto a qué tipo de información se refiere al requerir: “información estadística (datos por años) de los delitos económicos y financieros respecto a los montos (expresado en moneda dólar) determinados en resolución (sentencia firme)”»; es decir, especificar si se refiere a los montos –cantidades pecuniarias– contenidos en las sentencias o a los números de casos tramitados en cada año o a qué información tramitada o gestionada en poder del Órgano Judicial pretende obtener.

2. Asimismo, es necesario que se determine la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto del que desea la información.

3. Al constatar el contenido del documento anexo denominado: “Cuadro Matriz de Datos Estadísticos”, se puede advertir que toda la tipología penal incorporada en el referido archivo, pertenece al Código Penal vigente desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; y, por tanto, no surtió efecto jurídico alguno en el periodo previo delimitado en la solicitud a partir de 1990; en consecuencia, deberá referir los tipos penales que requiere de la normativa sustantiva vigente en dicho periodo.»

**III.** El 02/06/2022, a las quince horas con cincuenta minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien sí descargó el archivo en formato PDF y no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 246-2022 presentada por el ciudadano XXXXXXXXXX el día 02/06/2022, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/246/RPrev/637/2022(4) de fecha 02/06/2022.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.